



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 194
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO NEL GARCÍA VERGARA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00133 00
ASUNTO	PRESCINDE AUDIENCIAS, FIJA LITIGIO, RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el trámite del presente proceso, advierte el Despacho que el término para contestar la demanda se encontraba vencido cuando la entidad demandada allegó el escrito de contestación de la demanda, de lo que se concluye que su presentación se surtió de manera extemporánea.

Así mismo, analizado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora únicamente aportó pruebas de tipo documental, razón por la cual se advierte una causal de sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretan como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demandada y, de oficio, se dispone tener como prueba el certificado de disponibilidad de cesantías, fechado el 4 de marzo de 2021, obrante en el archivo # 17 del expediente digital, documentos que serán valorados al momento de definir la instancia.

Así mismo, se fija el objeto del litigio en los siguientes términos:

Determinar si el demandante señor PEDRO NEL GARCÍA VERGARA, en su calidad de docente, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías. De establecerse que le asiste el derecho, lo procedente será declarar la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción por mora de acuerdo a la liquidación que corresponda. De establecerse lo contrario, la consecuencia será que se nieguen las pretensiones y el acto administrativo demandado conservará su validez.

Consecuente con ello, se prescinde de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas, y de alegaciones y juzgamiento, para anunciar que se proferirá sentencia anticipada, por escrito, con fundamento en la causal contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para la representación de la entidad demandada, en los términos dispuestos en el poder general otorgado mediante escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del circulo de Bogotá, y sus aclaraciones (escrituras públicas 0480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019, ambas de la Notaria 28 del circulo de Bogotá). Igualmente, se acepta la sustitución del poder presentada por el profesional del derecho por lo que se reconoce personería a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, portadora de la T.P. 303.149 del C. S. de la Judicatura, para los efectos dispuestos en la sustitución allegada (archivos 15 y 16 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

<u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 013 el auto anterior Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA
--